

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)
RAD: 110013110013201900788-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de febrero del año en curso, notificado el día 25 del mismo mes y año, visible a folio 183 y por medio del cual no se tuvieron en cuenta unas pruebas allegadas por la parte recurrente por extemporáneas, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto a diferencia de lo manifestado por dicha parte, la presentación de las pruebas en el proceso tiene unos términos improrrogables.

*En efecto, tal como lo establece el Art. 173 del C.G.P.: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código**” (Negrilla y subrayado por el Despacho fuera de texto), términos que para este asunto lo fueron en la presentación de la demanda, en la contestación de la misma, en la presentación de las excepciones y en su traslado, no siendo de recibo que se alleguen nuevas pruebas en vista de que su conocimiento fue posterior a dichos términos, pues de lo contrario se estaría en contra de los derechos de contradicción y defensa en materia probatoria, desarrollados incluso en materia jurisprudencial: sentencia T-204/18, Corte Constitucional, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO: “..Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de “pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.*

En vista de ello, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, “la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las [pruebas] que obran en cada trámite”, pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento.

Asimismo esta Corte¹ también ha señalado que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión “del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad”.

A fin de respetar el derecho de contradicción y de defensa en materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, artículo 173, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 212, consagran dentro de sus procedimientos las “oportunidades probatorias”, es decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso.

Dichas disposiciones -en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo- deben interpretarse de manera conjunta para lograr la mayor garantía del debido proceso de las partes. En consecuencia, si bien en la primera instancia “son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su

contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta”, también lo es que “las pruebas practicadas... de común acuerdo por las partes... que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá el auto mencionado al inicio de esta providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en el numeral referido en esta decisión, el mismo se DENEGARA por improcedente en vista de que nos encontramos en un proceso de **única instancia** de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 390 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

1.- NO REVOCAR el auto objeto de censura descrito en el encabezamiento de esta providencia.

2.- NO CONCEDER el recurso de APELACION pedido, por improcedente en vista de que nos encontramos en un proceso de **única instancia** de conformidad con lo normado por el párrafo 1 del Art. 390 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,(2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0101
HOY: 01 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 SET. 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201900788-00

En atención al escrito que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- AGREGAR y TENER en cuenta para todos los efectos legales la dirección de la parte demandada contenida en memorial obrante a folio 195.

2.- En consecuencia de lo anterior y por cuanto no se pudieron realizar las visitas sociales ordenadas en providencia del 24 de febrero del año en curso (fls. 180 a 182), por la emergencia económica y sanitaria del COVID-19, se señalarán nuevas fechas, así:

VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social al domicilio de la menor, por parte de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, con el fin de establecer las condiciones socio- familiares y el entorno social de la demandada y de su menor hija.

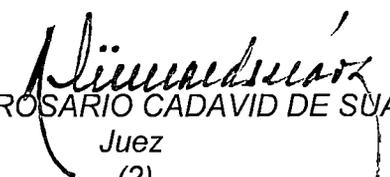
Para el efecto se señala la hora de las 8:30AM del día 08 del mes de Febrero del año 2.021

VISITA SOCIAL: Se decreta la visita social al domicilio del progenitor, por parte de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, con el fin de establecer las condiciones socio- familiares y el entorno social del demandante y de su menor hija.

Para el efecto se señala la hora de las 10:30AM del día 08 del mes de Febrero del año 2.021.

3.- En atención a que no se pueden llevar a cabo la audiencia programada para el día 4 de agosto del año en curso (fl. 179), se señala como nueva fecha para el efecto, la hora de las 2:30AM del día 17 del mes de Febrero del año 2.021.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez
(2)

Z.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100
HOY: 30 SEP 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name.

Handwritten text, possibly a date or reference number.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.